

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2398

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: NANCY PATRICIA ARTEAGA LOZADA
VICTOR HUGO TOVAR RUIZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2012-00940-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la liquidadora designada dentro del presente asunto, contra el Auto No. 3578 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual este despacho fijó los honorarios definitivos de la liquidadora ELIZABETH MONGROVEJO VARGAS, por un valor de \$1.200.000.

Como sustento de su recurso, manifiesta que la fijación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, debe tener en cuenta la complejidad del proceso, la duración del encargo y la calidad de la experiencia.

En consecuencia, considera que en el presente asunto, desarrolló una labor de más de 4 años, siendo un trabajo exhaustivo y delicado *“por cuanto estaba en juego el patrimonio del insolvente”*.

Revisados los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, el Art. 27 dispone la fijación de tarifas para auxiliares de justicia, precisando:

“4. Liquidadores: Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

Entonces, teniendo de presente, que en los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, ella misma valoró los bienes a liquidar y adjudicar, en la suma de \$586.059.931, siendo los honorarios mínimos de conformidad con la norma antes descrita, el valor de \$586.060, considerando este despacho, que los honorarios fijados a la liquidadora, exceden de en un gran medida los valores referenciados.

Desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Por otro lado, es allegado por parte del abogado, RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, solicitud para hacerse parte de la liquidación patrimonial que aquí cursó, donde funge como deudor insolvente VICTOR HUGO TOBAR RUIZ y NANCY PATRICIA ARTEAGA LOZADA, solicitud que a todas luces resulta improcedente, teniendo en cuenta que la liquidación patrimonial, fue terminada mediante providencia dictada en Audiencia de fecha 21 de mayo de 2019, en donde se resolvió además, decretar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que dispuso la apertura de la liquidación patrimonial; providencia que se encuentra en firme.

Por tal razón, la solicitud arribada, será agregada sin consideración alguna.

Finalmente, será negada la concesión de recurso de apelación, por no ser susceptible del recurso de alzada la providencia atacada.

Es por lo expuesto que el juzgado,

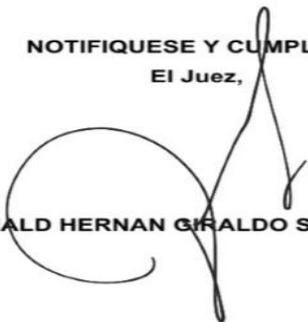
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 3578 de fecha 16 de octubre de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA